

**RESOLUCION No. SO-028-2022**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días de mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para RESOLVER el RECURSO DE REVISIÓN presentado por el ciudadano **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS** quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. **166-2020-R**.

**ANTECEDENTES**

1) En fecha doce (12) de octubre del dos mil veinte (2020), el señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS**, actuando en su condición personal, presentó a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO), una solicitud de información, con número de registro **SOL-CNA-56-2020**, ante el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)** para que le fuera entregada la información siguiente: “1. Información completa que justifique y soporte el gasto, tales como autorización, justificación del gasto, cheques o transferencia, monto total pagado desde su inicio hasta la actualidad, nombre de los beneficiarios, descrita como: *ANALISTA JURIDICO I y ANALISTA JURIDICO II, relativo a: ASIGNACIÓN FONDO DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL MES DE.... por valor mensual de L. 33,750.00 cada uno.* 2. *Contrato de servicio de Consultoría individual por Tiempo Determinado para la elaboración de estrategias de marca marketing del CNA, otorgado a SIEN COMUNICACIONES en fechas 03/07/2017 al 13/09/2017 por valor de L. 53,928.79 adscrito a la unidad de relaciones públicas, términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheque o transferencia, producto.* 3. *Contrato de prestaciones de servicio de consultoría como asesora jurídica en estrategia de investigación UIASC, nombre de RUTH ANABELLA CRUZ ZAMORA. de fecha 24 04/2017 al 30/ 07/ 2017 por un valor de L. 97,000.00, términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheque o transferencia, producto.* 4. *Contrato de prestación de servicios profesionales para contestar demanda por la vía de procedimiento ordinario para la tutela del derecho al honor, presentada en el juzgado de letras de lo civil del Departamento de Francisco Morazán, a nombre de LUIS ENRIQUE GALEANO MILLA, del 14/10/2016 hasta Sentencia definitiva, por valor de L. 180,000.00 términos de*



*referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheque o transferencia, producto”.*

2) En fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020), el señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS**, quien actúa en su condición personal, presento a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO) un **RECURSO DE REVISION** en contra del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.

3) Que en fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), la Secretaria General del IAIP procedió con la admisión del **RECURSO DE REVISION** contenido en el expediente 166-2020-R, presentado por el señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS**, ordenando requerir vía correo electrónico a la señora **GABRIELA CASTELLANOS**, en su condición de Directora Ejecutiva del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remita al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso y asimismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) En fecha ocho (8) de diciembre del dos mil veinte (2020), se requirió vía correo electrónico la abogada **GABRIELA CASTELLANOS**, en su condición de Directora Ejecutiva del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, en cumplimiento a la providencia de fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).

5) En fecha once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), la Secretaría General de este Instituto recibió la información requerida, por parte de la abogada **GABRIELA CASTELLANOS**, en su condición de Directora Ejecutiva del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, a través del oficial de información pública, vía correo electrónico, en el que se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento practicado en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veinte (2020), adjuntando al mismo, respuesta a los extremos solicitados por el recurrente.

6) Consta en el presente expediente de mérito, **Acta de Entrega y Recepción de Documentos**, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el que el abogado Hector Miralda, Auxiliar de Secretaría General del IAIP, hace del conocimiento al señor DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS, que se encuentra a su disposición la documentación remitida a este Instituto en fecha diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), consistente en: Documento: 1.- Copia de correo electrónico de fecha diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020), Oficio – 644- CNE- 2020, constando de folio número diez (10) al folio cincuenta y nueve (59), copia del manual de estrategias y uso de marcas e identidad de USAID en apoyo al CNA; el señor DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS, en su condición antes señalada manifiesta que: Retira la documentación y se manifiesta NO conforme a razón de que: en el numeral 1.-“Me niegan la entrega de la información amparándose en el SO- 123-2016; no me entregan el proceso de adjudicación y el producto a excepción de SIEN PUBLICIDAD”.

7) Que en fecha once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió Resolución **SO-123-2016**, en la solicitud de Clasificación de Información Como Reservada, presentada por la señora **GABRIELA ALEJANDRA CASTELLANOS LANZA**“ en su condición de Directora Ejecutiva del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, 1. Información completa que justifique y soporte el gasto, tales como autorización, justificación del gasto, cheques o transferencia, monto total pagado desde su inicio hasta la actualidad, ..., descrita como: ANALISTA JURIDICO I y ANALISTA JURIDICO II, relativo a: ASIGNACIÓN FONDO DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL MES DE.... por valor mensual de L. 33,750.00 cada uno. 2. Términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheques o transferencia, producto del Contrato de servicio de Consultoría individual por Tiempo Determinado para la elaboración de estrategias de marca marketing del CNA, otorgado a SIEN COMUNICACIONES.”

8) Con fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **USL-286-2021** en el que se dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS** quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, en virtud de que la Institución Obligada, NO acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la



aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SEGUNDO:**

Que se tenga por entregada de manera extemporánea y a entera satisfacción del recurrente la información correspondiente a: *“2. Contrato de servicio de Consultoría individual por Tiempo Determinado para la elaboración de estrategias de marca marketing del CNA, otorgado a SIEN COMUNICACIONES en fechas 03/07/2017 al 13 09/2017 por valor de L. 53,928.79 adscrito a la unidad de relaciones públicas. 3. Contrato de prestaciones de servicio de consultoría como asesora jurídica en estrategia de investigación UIASC, nombre de RUYH ANABELLA CRUZ ZAMORA. de fecha 24 04/2017 al 30/ 07/ 2017 por un valor de L. 97,000.00 términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheque o transferencia, producto. 4.- Contrato de prestación de servicios profesionales para contestar demanda por la vía de procedimiento ordinario para la tutela del derecho al honor, presentada en el juzgado de letras de lo civil del Departamento de Franciz”9 Morazán, a nombre de LUIS ENRIQUE MILLA, del 14/102016 hasta Sentencia definitiva, por valor de L. 180,000.00 términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheque o transferencia, producto”.*

**TERCERO:** Que se ordene al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** hacer entrega al recurrente la información correspondiente a: *“1. Información completa que justifique y soporte el gasto, tales como autorización, justificación del gasto, cheques o transferencia, monto total pagado desde su inicio hasta la actualidad, ..., descrita como: ANALISTA JURIDICO I y ANALISTA JURIDICO II, relativo a: ASIGNACIÓN FONDO DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL MES DE... por valor mensual de L. 33,750.00 cada uno. 2. Términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheques o transferencia, producto del Contrato de servicio de Consultoría individual por Tiempo Determinado para la elaboración de estrategias de marca marketing del CNA, otorgado a SIEN COMUNICACIONES.”* Debiendo hacer omisión a la entrega de los nombres de los beneficiarios puesto que los mismos son considerados como información reservada según la Resolución **SO-123-2016**, de fecha once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), misma que contempla la Reserva de Información Pública como Reservada a favor del CNA, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO:** Se recomienda que se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO**



A LA INFORMACIÓN PÚBLICA contenido en el Acuerdo SE-007-2014 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

### FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2) Que el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos; Así mismo, se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, NO acredita documento de respuesta al recurrente dentro del plazo legalmente establecido, se puede determinar que la Institución Obligada supra referida, incumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información presentada por el recurrente.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*La Información Pública deberá proporcionarse al*



*solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”* En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea e incompleta, ya que en ningún momento indico la inexistencia de la informacion.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numerales 1 y 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) Que en fecha once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió Resolución **SO-123-2016**, en la solicitud de **Clasificación de Información Como Reservada**, presentada por la señora **GABRIELA ALEJANDRA CASTELLANOS LANZA**“ en su condición de Directora Ejecutiva del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, Resolviendo; **PRIMERO:** Declarar Con Lugar lo solicitado, en virtud de haber acreditado el riesgo inminente sobre la vida y seguridad de las personas, habiéndose tenido a la vista documentación de carácter confidencial por la Dirección Ejecutiva del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, con elementos de prueba pertinentes y suficientes para



legitimar la solicitud de Clasificación de Información Como Reservada, presentada por el CNA, dicha Resolución SO-123-2016, se encuentra en los archivos de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información, adjuntándose a la presente resolución fotocopia de la misma.

8) De la revisión y análisis del expediente de mérito, queda probado en autos que la institución obligada, el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, **NO** dio respuesta en tiempo, a la solicitud de información presentada por el señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS** dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, se pudo comprobar que la institución obligada dio **respuesta de forma extemporánea** al responderle al señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS**; se establece también que el recurrente **se manifestó NO conforme** con la información recibida; siendo que fue incompleta o parcial la entrega de la información requerida por el solicitante, ya que la institución obligada; el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** amparada en la resolución de reserva **SO-123-2016** emitida por el IAIP en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis (2016), **NO** hizo entrega de la información correspondiente a: *“1. Información completa que justifique y soporte el gasto, tales como autorización, justificación del gasto, cheques o transferencia, monto total pagado desde su inicio hasta la actualidad, ..., descrita como: ANALISTA JURIDICO I y ANALISTA JURIDICO II, relativo a: ASIGNACIÓN FONDO DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL MES DE... por valor mensual de L. 33,750.00 cada uno. 2. Términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheques o transferencia, producto del Contrato de servicio de Consultoría individual por Tiempo Determinado para la elaboración de estrategias de marca marketing del CNA, otorgado a SIEN COMUNICACIONES.”* se hace la aclaración y énfasis, que dicha información se debe publicar con una versión pública de conformidad con lo establecido en el inciso 19 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **POR TANTO**

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS** quien actúa en su condición personal, contra el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, en virtud de que la Institución Obligada, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA**. **SEGUNDO:** Téngase por entregada de forma extemporánea la información relativa a: *“2. Contrato de servicio de Consultoría individual por Tiempo Determinado para la elaboración de estrategias de marca marketing del CNA, otorgado a SIEN COMUNICACIONES en fechas 03/07/2017 al 13 09/2017 por valor de L. 53,928.79 adscrito a la unidad de relaciones públicas. 3. Contrato de prestaciones de servicio de consultoría como asesora jurídica en estrategia de investigación UIASC, nombre de RUYH ANABELLA CRUZ ZAMORA. de fecha 24 04/2017 al 30/ 07/ 2017 por un valor de L. 97,000.00 términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheque o transferencia, producto. - 4. Contrato de prestación de servicios profesionales para contestar demanda por la vía de procedimiento ordinario para la tutela del derecho al honor, presentada en el juzgado de letras de lo civil del Departamento de Franciz”9 Morazán, a nombre de LUIS ENRIQUE MILLA, del 14/102016 hasta Sentencia definitiva, por valor de L. 180,000.00 términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheque o transferencia, producto”* en la solicitud presentada por el señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS** ante el **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, ya que el obligado facilitó la información, hasta que fue requerido por el IAIP; siendo que fue incompleta o parcial la entrega de la información solicitada por el recurrente. **TERCERO:** Se ordena al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)** hacer entrega al recurrente la información correspondiente a: *“1. Información completa que justifique y soporte el gasto, tales como autorización, justificación del gasto, cheques o transferencia, monto total pagado desde su inicio hasta la actualidad, ..., descrita como: ANALISTA JURIDICO I y ANALISTA JURIDICO II, relativo a: ASIGNACIÓN FONDO DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTE AL MES DE... por valor mensual de L. 33,750.00 cada uno. 2. Términos de referencia, adjudicación, proceso de contratación, pago cheques o transferencia, producto del Contrato de servicio de Consultoría individual por Tiempo Determinado para la elaboración de estrategias de marca marketing del CNA, otorgado a SIEN*

COMUNICACIONES.” Debiendo hacer omisión a la entrega de los nombres de los beneficiarios puesto que los mismos son considerados como información reservada según la Resolución **SO-123-2016**, de fecha once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), misma que contempla la Reserva de Información Pública como Reservada a favor del **CNA**, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública. **CUARTO:** Se exhorta al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) **QUINTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **SEXTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto de Acceso a la Información Pública.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **DAGOBERTO ASPRA IGLESIAS** y al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



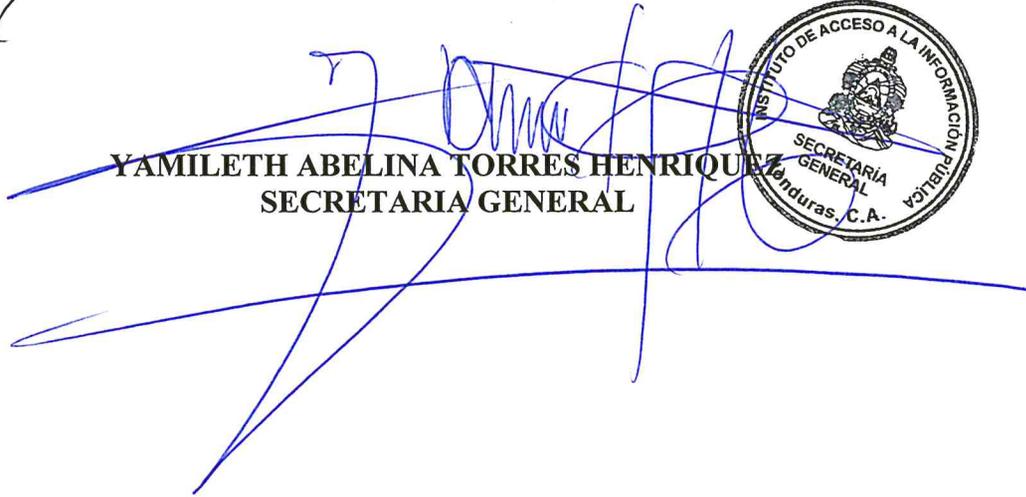
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**IVONNE LIZETH ARDON ARDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DEL PLENO**



**JULIO VLADIMIR MENDOZA YARGAS**  
**COMISIONADO**



**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**